

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**[j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**RADICADO:** 2020-0334

**ACCIONANTE:** JOSÉ FRANCISCO PRADA DUCUARA

**ACCIONADA:** UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS (UARIV).

Surtido el trámite pertinente, procede el despacho a resolver la acción constitucional de la referencia, previo estudio de los siguientes,

### **I. ANTECEDENTES**

1. El señor José Francisco Prada Ducuara, presentó el 5 de octubre de 2020 ante la Unidad Para la Atención y Reparación Integral de Víctimas (en adelante UARIV) derecho de petición instando (i) el pago de la indemnización por desplazamiento forzado y, (ii) se le asignara una fecha exacta para el desembolso, solicitudes de la que se duele no fueron resueltas.

Por ello, atendiendo su calidad de víctima del conflicto armado, exora por la presente vía la protección de su derecho fundamental de petición, toda vez que la autoridad intimada no le ha ofrecido solución alguna.

### **II. TRÁMITE ADELANTADO**

Por proveído de 1 de diciembre de 2020, este estrado judicial admitió la acción de tutela, ordenando oficiar a la Unidad Para la Atención y Reparación Integral de Víctimas (UARIV), para que en el término de dos (2) días ejerciera su derecho de defensa y remitiera copia de la documentación

que guardara relación con la petición, acompañando un informe detallado sobre los hechos aquí ventilados.

### **III. DE LA CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA**

El Representante Judicial de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, afirmó que la solicitud presentada por el gestor fue resuelta mediante comunicaciones externas Nos. 202072028320311 de 26 de octubre y 202072032502151 de 2 de diciembre de 2020, remitida a la dirección electrónica informada, encontrarnos frente a la figura de un hecho superado.

Resaltó que el señor José Francisco Prada Ducuara ya cobró la medida indemnizatoria y, en virtud de lo consagrado en el artículo 20 de la Ley 1448 de 2011, no puede ser doblemente reparado, es decir, no es posible generar un pago adicional para atender las exigencias de quien ya cobró la indemnización.

### **IV. CONSIDERACIONES**

1. En principio, debe decirse que la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas naturales o jurídicas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente, por particulares, siempre que no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

1.1. Como la acción objeto de pronunciamiento puede ser formulada por cualquier persona que crea vulnerados sus derechos inalienables, como precisamente aquí ocurre con el señor José Francisco Prada Ducuara, resulta acreditada la legitimación en la causa por activa.

1.2. Ahora bien, se encuentra legitimada en la causa por pasiva toda autoridad y extraordinariamente particulares, siempre que presten un

servicio público y su proceder afecte grave y directamente el interés colectivo, o el peticionario se encuentre en condición de subordinación o indefensión.

En el caso de la referencia, se vislumbra tal legitimación en cabeza de la Unidad Para la Atención y Reparación Integral de Víctimas (UARIV), dado que se trata de una entidad del orden nacional, con autonomía administrativa y patrimonial, de quien se afirma vulneró el derecho inalienable de petición de la accionante luego de no resolver su escrito de 5 de octubre pasado.

1.3. La eficiencia de la acción de tutela como medio de amparo superior encuentra su origen en la aplicación del principio de la inmediatez, presupuesto de procedencia, dado que el objetivo primordial de tal instrumento se encuentra en la protección actual, inmediata y efectiva de derechos fundamentales. Bajo ese escenario, la jurisprudencia constitucional ha establecido que, siendo el elemento de la inmediatez ineludible obligación, la acción de tutela y su ejercicio deba ser oportuno y razonable.

Dicho ello, se verifica por el despacho que, entre la petición, la cual data de 5 de octubre de 2020 y la acción constitucional, presentada el 1º de diciembre, transcurriendo poco más de un mes y 27 días, siendo actual e inmediata frente al presunto hecho generador de la vulneración o amenaza del derecho de petición.

1.4. De otra parte, ha de resaltarse el carácter residual y subsidiario de esta acción, dado que el sistema judicial prevé diversos mecanismos de defensa ordinarios a los que pueden acudir las personas para la protección de sus derechos; en este sentido, el juez de tutela debe observar –con estrictez– cada caso concreto y determinar la existencia o no de otro medio judicial que sea idóneo para proteger el derecho amenazado.

En el presente evento, José Francisco Prada Ducuara acude a la acción constitucional para reclamar, en síntesis, por la omisión de la accionada en dar respuesta al escrito presentado, pedimento frente al cual el

ordenamiento jurídico no contempla otro medio de defensa judicial, de donde resulta forzoso concluir que se satisface el presupuesto de subsidiariedad.

2. Destacado lo anterior, respecto al derecho de petición debe decirse que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.” (art. 23 C. P)., respuesta que debe ser oportuna, clara, precisa, de fondo y congruente con lo solicitado. Así lo ha reiterado el máximo órgano Constitucional cuando señala que:

“...la respuesta esperada a la petición ‘debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”.<sup>1</sup>.

Aunado a ello, la petición debe ser notificada al solicitante, pues de no ser así, carecería de sentido el ejercicio de tal prerrogativa al guardar el funcionario o particular con funciones de autoridad para si lo decidido.

3. En el caso bajo estudio se observa que el hecho generador de la amenaza o vulneración frente a la prerrogativa consagrada en el artículo 23 de la Constitución Nacional fue superado, pues al interior del plenario se refleja que la solicitud elevada ante la UARIV, fue resuelta el 26 de octubre de 2020, mediante comunicado No. 202013013648952, donde se le informó a la accionante lo siguiente:

“Atendiendo a la petición, recibida el día de mes de año, relacionada con la indemnización administrativa por el hecho victimizante DESPLAZAMIENTO FORZADO, procedemos a brindar una respuesta en los siguientes términos:

La Unidad para las Víctimas en el propósito de materializar la entrega de la medida indemnizatoria, venía realizando jornadas masivas en el territorio para notificar los actos administrativos, las cartas de pago y llevar a cabo el asesoramiento para la inversión adecuada de los recursos a la víctima a quienes se les reconoció el derecho a la medida y

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-197 de 2009, T-135 de 2005, T- 219 de 2001, T-249 de 2001, T-377 de 2000, entre otras.

acreditaron alguna de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad contenidas en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019.

Sin embargo, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica ocasionada por la propagación del virus COVID-19 en Colombia y decretado por el Gobierno Nacional a través del Decreto 417 de 2020, y buscando una posible alternativa que este acorde con las medidas de prevención, la Unidad para las Víctimas, en su firme compromiso con las víctimas del conflicto, implementó acciones tendientes a garantizar la entrega de la indemnización administrativa a las personas a las que se les haya reconocido el derecho, sin que con ellas se vea afectado el espíritu reparador de la medida.

En un primer momento, se adelantaron acciones encaminadas a garantizar el derecho a la indemnización, y en ese sentido, con la información de las personas que tenían acto administrativo de reconocimiento y que habían iniciado proceso bancario, se logró contactar a algunas víctimas vía telefónica, para confirmar su lugar de domicilio y obtener su autorización para el envío del acto administrativo de reconocimiento, la carta de pago y la carta de dignificación a través del correo certificado que realiza el operador logístico 472.

No obstante, lo anterior, en razón a las dificultades que se han venido presentando en todo el país por causa de la Pandemia del COVID 19, y que no todas las direcciones son de fácil ubicación por parte del operador logístico 472, en algunos casos, el proceso de notificación de cartas de pago no ha llegado a un buen término.

Por lo anterior, la Unidad para las Víctimas en aras de que el derecho a la indemnización no se vea afectado por la emergencia económica, logró concertar con el Banco Agrario la ampliación del plazo de todos los procesos bancarios dispuestos con anterioridad al 1 de junio que se encuentran en este momento dispuestos hasta el próximo 31 DE OCTUBRE.

Esto significa que ningún de los procesos vigentes serán reintegrados por vencimiento antes de la fecha mencionada, y en ese sentido, los números de procesos y las cartas seguirán siendo las mismas, para que las personas puedan con esas mismas cartas acercarse al banco para el pago.

Frente a los procesos bancarios dispuestos con posterioridad al 1 de junio tienen 90 días para realizar el cobro de los recursos desde el momento en que se ordenó el proceso bancario.

De igual forma, y teniendo en cuenta la dificultad que se presenta en algunos territorios para realizar la entrega de la carta de pago, la Unidad está realizando todos sus esfuerzos para que, en apoyo con el Banco Agrario se pueda realizar el proceso de bancarización, de tal forma que no se requiriera el proceso de notificación de las cartas de pago, y así contribuir en la mitigación del riesgo de contagio por desplazamientos y aglomeraciones.

En ese sentido, y teniendo en cuenta la dificultad que se presenta en algunos territorios para realizar la entrega de la carta de pago, si al 31 de octubre del presente año se constata que definitivamente no se logró este proceso de notificación, la Unidad, se comunicará con Usted para indicarle el procedimiento a seguir para que pueda hacer efectivo el cobro de sus recursos, todo lo anterior teniendo en cuenta las medidas preventivas adoptadas por la propagación del virus COVID-19 en Colombia.

Con lo anterior, esperamos haberle entregado una respuesta de fondo frente a la solicitud de indemnización administrativa y le invitamos a que pueda seguir haciendo uso de las medidas de protección básica sobre su seguridad al momento de realizar el cobro de la medida, para ello, evite comunicarle a otros sobre los montos, fechas e información confidencial a la que se le hace entrega en esta ocasión, e igualmente a que pueda atender a los consejos de cuidado y protección contra el COVID-19, lavando muy bien sus manos, manteniendo una distancia prudente con otras personas, evitando aglomeraciones y quedándose en casa, para evitar un contagio (...)."

Dicha comunicación, consta en el expediente, fue enviada al correo electrónico JOSEFRANSISCOPRADADUCUARA@GMAIL.COM.

3.1. Por otra parte, con misiva No. 202072032502151 la entidad accionada, el 2 de diciembre del presenta año, dando alcance al derecho de petición radicado refirió:

“Cordial Saludo,

Teniendo en cuenta su solicitud de indemnización administrativa por desplazamiento forzado declarado bajo el marco normativo de la Ley 387 de 1997 Rad. 242038, nos permitimos hacer remisión de la respuesta emitida con radicado No. 202072028320311 del 26.10.2020, así mismo, damos alcance con el fin de informar que una vez verificado nuestro sistema, se logra evidenciar que usted actualmente ya cobró la medida indemnizatoria así:

NOMBRE COMPLETO	TIPO DE DOCUMENTO	ESTADO DE LA INDEMNIZACIÓN	FECHA DE COBRADO	VALOR COBRADO	PORCENTAJE COBRADO
JOSE FRANCISCO PRADA DUCUARA	5871042	COBRADO	11/6/2020	5.925.170	25%

Así entonces, y en virtud de lo consagrado en el artículo 20 de la Ley 1448 de 2011 no puede ser doblemente reparado, es decir, no es posible generar un pago adicional para atender las exigencias de quien ya cobro la indemnización.

De igual forma téngase en cuenta que la indemnización administrativa se decidió otorgar con ocasión al resultado del método técnico de priorización al que fue sometido usted, por lo tanto, se anexa al presente escrito oficio de favorabilidad. Con el fin que se verifique que la entidad agoto el debido proceso administrativo.

Por todo lo anterior, no es procedente entregar carta cheque, o fecha exacta de desembolso ya que usted ya cobro la indemnización por el hecho victimizante que sufrió.

Por solicitud propia se anexa al presente escrito certificado del RUV.”.

De lo anterior se extrae que contrario a lo indicado antes de la presentación de la acción tutelar el derecho de petición no solo había sido resuelto, sino además, que para el mes de noviembre el señor José Francisco Prada Ducuara le fue otorgada la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, no teniendo sentido amparar el citado derecho fundamental dado que no se encontraba vulnerado o amenazado.

3.2. En conclusión, como inicialmente fue referido, nos encontramos frente a la superación del hecho que dio origen a la queja constitucional máxime sí la jurisprudencia constitucional es clara al expresar

que “si la situación de hecho por la cual la persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha o lo ha sido totalmente, ha desaparecido la vulneración o amenaza [...] lo que implica la superación del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Carta y hace improcedente la tutela”<sup>2</sup>; así ha de declararse.

Por lo expuesto el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **V. RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR la acción de tutela presentada por José Francisco Prada Ducuara contra la Unidad Para la Atención y Reparación Integral de Víctimas (UARIV) por hecho superado.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito a las partes. Déjese la constancia de rigor.

**TERCERO:** ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de no ser impugnada. Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE

  
**GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA**  
Jueza

Mo.

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-570 de 1992.